

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3556

**ADMINISTRACION PUBLICA
PROVINCIAL — MUNICIPAL
Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
— BAJA VOLUNTARIA DE PERSONAL
DE PLANTA PERMANENTE**

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Marzo de 1980.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR

Se pone a consideración de V. E. el presente proyecto de Ley, que establece una nueva modalidad de cesación de la relación de empleo entre la Administración Pública Provincial y sus agentes.

El sistema a implementar contempla la posibilidad de que el empleado solicite de la Administración ser dado de baja, pero acuerda a ésta la facultad de decidir sobre la medida, fundada en las necesidades de buen funcionamiento administrativo. Se atiende de tal manera al interés de la Administración al tiempo que no se coarta ningún derecho ni se desvirtúan expectativas para el agente en razón de que, al someterse voluntariamente el peticionante al régimen de la Ley, está aceptando la posibilidad de la denegación administrativa de su petición. Tampoco implica esa facultad limitación alguna al derecho genérico de renuncia al cargo que, ejercido por el personal, no generará el pago de las remuneraciones que el régimen proyectado contempla.

Se fija como ámbito de aplicación de la Ley la Administración Central, los organismos descentralizados y los municipios, en lo que hace al personal de planta permanente, con exclusión de aquellos empleados que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

El régimen legal proyectado establece, para quienes se acojan a sus disposiciones, el pago —durante seis meses— de una suma igual a la que constituya su remuneración mensual por todo concepto, a lo que se agregará el importe de las vacaciones y aguinaldo proporcionales.

Inclúyese también una cláusula impositiva de reintegro del agente, con la salvedad de situaciones excepcionales que, debidamente fundadas, puedan ser consideradas por el Poder Ejecutivo. En tal supuesto, el reintegro queda subordinado al reintegro de las sumas percibidas en su oportunidad, debidamente actualizadas.

La condición de régimen de emergencia que se adjudica a la medida propuesta mediante el presente proyecto queda definida por el término que se confiere a su vigencia, cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre del corriente año.

Para garantizar la eficacia de la norma proyectada, se establece la irrevocabilidad de la decisión que, exclusivamente para el agente se opera al efectuar la manifestación de acogimiento al régimen de que se trata.

Tratándose de la implementación de medidas que hacen al régimen de los empleados públicos, sin que entrañe alteración de aspectos referidos a materia escalafonaria, salarial o de previsión social, V. E. está facultado para el dictado del ordenamiento legal propuesto, de conformidad con lo previsto por el Art. 1º, Punto 1.6., de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de Marzo de 1980.

VISTO:

La autorización conferida por el Artículo 1º, puntos 1.6. de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

LEY:

Art. 1º — El personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial y Municipal y Organismos descentralizados, sin distinción de categorías, que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, y con ex-

cepción de aquellos que estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, podrán solicitar ser dados de baja de la misma, acogiéndose a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º — Los agentes que sean dados de baja de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1º, percibirán por un período de seis (6) meses una suma igual a la que en concepto de sueldo mensual con sus respectivos adicionales corresponda a su categoría, debiendo abonarse con el importe correspondiente a la última retribución las sumas que correspondan en concepto de parte proporcional de vacaciones no gozadas y de sueldo anual complementario.

Art. 3º — Para acogerse al régimen de la presente Ley, el agente formalizará su petición en el formulario de solicitud cuyas especificaciones serán establecidas en la reglamentación. Su presentación asumirá carácter de irrevocable para el agente.

Art. 4º — La petición de baja formulada por el agente en los términos de la presente Ley podrá ser denegada por el Poder Ejecutivo, cuando considere a aquél necesario para el buen funcionamiento administrativo. La decisión será adoptada tomando en cuenta el informe que sobre el particular deberá producir el Ministerio u organismo máximo en que reviste el agente.

Art. 5º — Los agentes que opten por el régimen de la presente Ley, no podrán reingresar a la Administración Pública Provincial o Municipal ni a los organismos descentralizados durante los diez (10) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer en casos especiales y debidamente fundados, excepciones a la prohibición de reingreso establecida en el presente Artículo, debiendo el agente reintegrar la parte proporcional de remuneraciones abonadas según el Artículo 2º, que correspondan al tiempo para cumplir los diez (10) años. Dicha suma deberá actualizarse en forma proporcional al aumento del índice del

nivel general de precios al consumidor producido en el mes anterior a la percepción de la indemnización y el mes de reingreso.

Art. 6º — La vigencia de la presente Ley se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 7º — La presente Ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios en las Carteras de Gobierno, Economía y Bienestar Social.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social